



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 087 -2011-MDL/GM

Expediente N° 0452 - 2010

Lince, 12.7 ABR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación presentado con fecha 26 de febrero del 2010 por el administrado **Sr. WALDER ANATOLIO MENDOZA OSTOS** que obra en el expediente N° 0452-2010, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Febrero del año 2010, dentro del plazo de ley, el **Sr. WALDER ANATOLIO MENDOZA OSTOS** establecimiento con giro "Comercialización de Joyas" ubicado en Av. Arenales N° 1737 Interior 2-24 Lince interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0018-2010-MDL-GDU, de fecha 19 de febrero del Año 2010, impuesta por "No contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigentes, en establecimientos públicos o privados."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación que teniendo en cuenta que se trata de la primera Notificación después de emitida la Licencia de funcionamiento, solicita se sirva reconsiderar para que pueda tener la oportunidad de tramitar su Certificado de Defensa Civil.

Que en la actualidad se encuentra afrontando un proceso judicial en el distrito judicial de Huaura-Huacho el mismo que le demanda atención a tiempo completo ya que la víctima del acto delictivo era un miembro de su familia.

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se constituye en la Resolución emitida.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios ocho del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0018-2010-MDL-GDU**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día veinte de febrero del año 2010, por lo que dicho Recurso habría sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, el Art. 8° del D.S. N° 066-2007-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones de Defensa Civil, señala **"Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC."**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 087 -2011-MDL/GM

Expediente N° 0452 - 2010

127 ABR 2011

Que, según el Informe Técnico N° 100-2009-MDL-GDU-SCA/LCC, detalla que siendo las 11:07 horas del día 01 de julio del 2009 se constituyó al local antes indicado donde constató que se viene laborando sin contar con el respectivo Certificado de Defensa Civil motivo por el cual se impuso la Notificación N° 002295-2009.

Que, al hacer el análisis de los documentos que obran en el presente expediente observamos que a fojas 17 obra el recibo de fecha 24 de febrero 2010 cuyo concepto es Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil tipo Básica, presentada por el administrado como anexo en el presente procedimiento, documento que no demostraría la regularización de dicha infracción, ya que el pago es de Fecha posterior a la constatación de la Infracción debiendo haberlo realizado cuando inició sus actividades comerciales, por lo que no podría valorarse como nueva prueba, ni merituaría para darle una interpretación distinta a lo ya actuado.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0263-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **Sr. WALDER ANATOLIO MENDOZA OSTOS** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0018-2010-MDL-GDU** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal